

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

## CASO 41-22-CN Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 41-22-CN/24

**Resumen:** La Corte Constitucional absuelve tres consultas de constitucionalidad de norma, respecto a la aplicación del artículo 587 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de la fase de investigación previa. Luego del análisis, determina su constitucionalidad en virtud de que dicha aplicación en los casos concretos no contraviene preceptos constitucionales.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. Causa 41-22-CN

1. El 22 de enero de 2015, se presentó una denuncia por el presunto cometimiento del delito de violación<sup>2</sup> que fue sorteada a la Fiscalía de Violencia Sexual e Intrafamiliar número 1 del sector de Carcelén, ciudad de Quito, provincia de Pichincha (“**Fiscalía Inferior 1**”).<sup>3</sup> El 23 de enero de 2015, la Fiscalía Inferior 1 avocó conocimiento y aperturó la investigación previa, donde dispuso la realización de varias diligencias.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Casos acumulados: 15-24-CN y 16-24-CN.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la presunta víctima del delito de naturaleza sexual, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República, que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como a la intimidad personal. Por tanto, tampoco se hará referencia al número del proceso o a los presuntos infractores. Todo esto, también al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Específicamente, a la agente fiscal María Paola Córdova.

<sup>4</sup> Fiscalía Inferior 1 dispuso oficiar al Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses y solicitó que se recepcionen las versiones del denunciante y de las personas que tengan conocimiento del hecho; que se practique el reconocimiento del lugar de los hechos; y se realicen demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. De la revisión del expediente, consta el Informe de Examen Médico Legal Ginecológico, así como el Informe Policial, donde se evidencian receptadas versiones, el reconocimiento del lugar de los hechos y otros indicios recabados.

2. El 06 de enero de 2020, con base en los artículos 195 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”)<sup>5</sup> y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”),<sup>6</sup> la Fiscalía Inferior 1<sup>7</sup> solicitó el archivo de la causa. Adujo que no se han recabado los elementos suficientes para poder identificar a los principales sospechosos del posible hecho delictivo, sumado a que han transcurrido más de cuatro años desde la probable comisión de los hechos, a la falta de colaboración de los familiares de la presunta víctima y a la imposibilidad de ubicar a los intervinientes del hecho criminal.
3. Con fecha 28 de febrero de 2020, Telmo Molina Cáceres, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento de la solicitud de archivo y dispuso que la presunta víctima, el denunciante y el denunciado se pronuncien sobre dicha solicitud.
4. El 27 de mayo de 2022, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón de que “se ha ubicado el expediente judicial [...], el mismo que se encontraba traspapelado entre otras causas de esta unidad, sin ser despachado”; por lo que, se lo puso en conocimiento del juez antedicho. El 30 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial, al no estar de acuerdo con la solicitud de archivo de Fiscalía Inferior 1, con base en el artículo 587 numeral 1 del COIP, dispuso que se remita en consulta el presente expediente al fiscal superior, para que ratifique o revoque la solicitud de archivo.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> CRE, “Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”; “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”.

<sup>6</sup> COFJ, “Art. 18.- El sistema procesal es un medio para Art. 18 la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”.

<sup>7</sup> Cuya titular en ese momento era la agente fiscal Marlín Maribel Calderón Tinitana.

<sup>8</sup> El principal argumento del juez de la Unidad Judicial para no estar de acuerdo con el archivo de la causa fue que existió inacción por parte de la titular de la investigación, así: “la fiscal solicitante señala que no puede continuar con la investigación por prohibición legal, al haber pasado cuatro años del hecho, sin considerar que el delito fue investigado apenas durante un mes y fiscalía sin razón alguna abandonó su investigación, incumpliendo de esta forma sus deberes constitucionales y legales [...] pretende justificar esta inacción, en una

5. El 15 de septiembre de 2022, la Fiscalía Provincial de Pichincha (“**Fiscalía Superior**”)<sup>9</sup> remitió la ratificación de la solicitud de archivo subida en grado.<sup>10</sup>
6. Mediante auto de 13 de diciembre de 2022, sin ordenar el archivo de la investigación previa, Telmo Molina Cáceres, en su calidad de Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial, Provincia de Pichincha (“**juez consultante**”), suspendió la tramitación de la causa y dispuso remitir la misma en consulta a la Corte Constitucional.
7. Por sorteo electrónico efectuado el 14 de diciembre de 2022, el conocimiento de la consulta le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.<sup>11</sup>
8. En auto de 30 de marzo de 2023, el Tribunal<sup>12</sup> de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta y notificó al juez consultante, a las partes intervinientes, a la Asamblea Nacional (“**Asamblea**”), y a la Presidencia de la República del Ecuador (“**Presidencia**”).<sup>13</sup>

---

supuesta falta de colaboración de los familiares y víctimas [...] sin que haya solicitado su colaboración en ninguna otra diligencia”.

<sup>9</sup> Específicamente, Ruth Cecilia Amoroso Palacios.

<sup>10</sup> Fiscalía Superior estableció que, para precautar la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta el derecho de la víctima de conocer la verdad, se han practicado varias diligencias realizadas con objetividad e imparcialidad, donde analiza “las diligencias investigativas y entrevistas realizadas a los padres de la presunta víctima”, enfatizando que la presunta víctima ha llegado a su casa y conversó con dos personas desconocidas quienes le subieron a un carro de color rojo, le taparon la boca y la dejaron al sur de la ciudad sin saber lo que le ha pasado. Luego, analiza el examen ginecológico, del cual establece que no se ha causado daño en el himen y la región anal presenta características anatómicas normales. Concluye estableciendo que, según el informe del agente investigador, se han realizado las diligencias necesarias; sin embargo, “en las calles donde la presunta víctima manifiesta fue interceptada, no existen cámaras del ecu911 haciendo imposible identificar a los presuntos causantes del delito”. Con base en esto, ratificó el archivo de la investigación previa.

<sup>11</sup> Mediante certificación de fecha 12 de enero de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional indicó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, dejó constancia que la presente causa tiene relación con los casos 0046-19-IN (*inadmitido*), 11-20-IN (*con sentencia*), 92-20-IN (*inadmitido*), 54-21-IN (*con sentencia*), y 65-21-IN (*con sentencia*). En el caso 11-20-IN (al cual se ha acumulado el 65-21-IN), solamente se impugna el artículo 587 del COIP, respecto a la calificación de maliciosa o temeraria de la denuncia, que puede realizar la autoridad judicial, y sobre impugnar esa calificación en concreto, con sentencia desestimatoria del 17 de octubre de 2024. El caso 54-21-IN posee sentencia desestimatoria del 06 de junio de 2024.

<sup>12</sup> Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

<sup>13</sup> La Presidencia ingresó un escrito el 25 de abril de 2023, señalando casilleros electrónicos para futuras notificaciones.

9. En auto de 04 de junio de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso, una vez más, que la Asamblea y la Presidencia remitan informes respecto a la norma objeto de consulta. Además, solicitó a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) un informe técnico. Con fecha 24 de octubre de 2024, se realizó una insistencia a la FGE para que remita dicho informe técnico.
10. Con fecha 10 de junio de 2024, la Presidencia y la Fiscalía Inferior 1 remitieron sus informes y el 11 de junio de 2024, lo presentó también la Asamblea Nacional.

### 1.2. Causa 16-24-CN

11. El 04 de abril de 2023, Pedro Fernando Paredes Asimbaya (“denunciante 1”) presentó una denuncia por el cometimiento de un presunto delito de robo. Esta fue sorteada en la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano número 3, que en su momento fue titular Silvana Alexandra Sandoval Meléndez (“Fiscalía Inferior 2”), de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.<sup>14</sup> Con fecha 17 de abril de 2023, la Fiscalía Inferior 2 avocó conocimiento y dio inicio a la investigación previa, y mediante impulso fiscal, dispuso la realización de algunas diligencias.<sup>15</sup>
12. Con fecha 03 de enero de 2024, con base en los artículos 585, 586 numeral 4 y 587 del COIP, Fiscalía Inferior 2, ahora siendo la titular la agente Verónica Rocío Murgueytio Luna, solicitó el archivo de la causa. Adujo que “no se ha podido recabar ningún tipo de información pues la persona denunciante no ha prestado la colaboración suficiente al señor

---

<sup>14</sup> El denunciante 1 aduce que el día 03 de abril de 2023, en horas de la noche, se encontraba trabajando en su vehículo como servicio de transporte, para lo cual tomó una carrera desde el sector el Condado hasta el sector el Carcelén donde dos sujetos con armas de fuego lo amedrentaron y sometieron, para entonces llevarse su vehículo y dejarlo amarrado en el sector de San Antonio de Carcelén, bajo custodia de otros dos individuos. El denunciante 1 señaló en la denuncia su número de teléfono celular y su correo electrónico. La investigación se signó con el número 170101823040428.

<sup>15</sup> Fiscalía Inferior 2 dispuso oficiar a la Policía Judicial para que se designe un agente y que el mismo recopile las versiones del denunciante 1 y de las personas que tengan conocimiento del hecho a excepción de los sospechosos, que se realice el reconocimiento del lugar de los hechos y que se realice la individualización, identificación y ubicación de los sospechosos. De la revisión del expediente, consta el Parte Informativo Policial de fecha 30 de mayo de 2023, donde se evidencian los trabajos realizados por el agente investigador de la Policía Judicial Wilson Rafael Lovato Chalacán, señalando que “no se ha contado con la colaboración necesaria y oportuna de la persona denunciante”. A esto, añade que “hasta la presente fecha no se acercado (sic) hasta esta fiscalía y en vista del tiempo transcurrido no se tiene pleno conocimiento del lugar exacto donde ocurrieron los hechos, razón por la cual no se pudo dar cumplimiento con lo dispuesto por fiscalía”. Concluye el parte indicando que sugiere a la Fiscalía Inferior 2 delegar por nueva ocasión “siempre y cuando exista el interés de la persona denunciante en vista que en esta ocasión no lo ha existido”, para que se indique al denunciante 1 que se acerque a las oficinas de la Policía Judicial para coordinar la realización de las diligencias.

agente investigador para obtener información relevante que permita avanzar con la investigación”.

13. Con fecha 30 de enero de 2024, Telmo Molina Cáceres, el mismo juez de la Unidad Judicial, avocó conocimiento de la solicitud de archivo<sup>16</sup> y dispuso que la Fiscalía Inferior 2 aclare cuáles son “las demás disposiciones para solicitar el archivo de conformidad con el Art. 586 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en el que fundamenta su pedido de archivo, mismo que debe estar debidamente motivado”.
14. Fiscalía Inferior 2 dio cumplimiento a lo dispuesto por la Unidad Judicial y explicó que, con base en el artículo 585 inciso final del COIP, se puede solicitar el archivo cuando no se cuenten con los elementos de convicción suficientes para formular cargos y que en esta investigación:

[...] no se ha obtenido una respuesta favorable por parte de la persona denunciante que permita reunir elementos de convicción como la versión de la víctima y terceros, el reconocimiento del lugar de los hechos, entre otros, dificultando el avance investigativo, se recalca que ha pasado un plazo razonable desde la delegación de la investigación hasta la presentación de este pedido de archivo, además se ha respetado el derecho a la víctima a participar o no en el proceso penal (en este caso en la investigación previa) y sobre todo no se le ha obligado a comparecer, entendiéndose que esta falta de colaboración se reduce al derecho de abandonar la investigación, derechos establecidos en el Art. 11 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

15. El 15 de febrero de 2024, la Unidad Judicial puso en conocimiento de la víctima o denunciante y del denunciado a fin de que se pronuncien sobre lo solicitado por la Fiscalía Inferior 2, por el plazo de tres días.<sup>17</sup> Posteriormente, el 18 de marzo de 2024, la Unidad Judicial, al “identificar palmarias deficiencias investigativas en el presente caso, mismas que atentan contra el derecho de las víctimas, a la verdad, justicia y reparación”, sin perjuicio de que ejerza sus facultades correctivas, remitió en consulta las actuaciones en de esta investigación al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Procedimiento de archivo signado con el número 17295-2024-00128G.

<sup>17</sup> De la revisión de la razón de notificación de este auto, consta que se ha notificado al correo electrónico personal y a la dirección [victimaspichincha@defensoria.gob.ec](mailto:victimaspichincha@defensoria.gob.ec), del denunciante 1.

<sup>18</sup> El principal argumento del juez de la Unidad Judicial para remitir en consulta al fiscal superior, es que estima que en este expediente fiscal ha existido solo un impulso fiscal, donde indica que “fiscalía debe agotar todos los medios necesarios para llegar a la verdad, obtener una reparación a la víctima y una sanción al responsable, de ser el caso, sin que la comparecencia de la víctima sea obligatoria”. A esto añade que la fiscalía “pretende responsabilizar a la víctima por dicha inacción, lo cual significaría que la fiscalía ante las miles de denuncias, de hechos de violencia que los ciudadanos viven a diario, no investigará nada, si la víctima no participa de la investigación, lo cual es una clara vulneración de sus derechos”.

16. El 05 de junio de 2024, Fiscalía Superior<sup>19</sup> remitió la ratificación de la solicitud de archivo subida en grado.<sup>20</sup>
17. Mediante auto de 24 de julio de 2024, sin ordenar el archivo de la investigación previa, el juez de la Unidad Judicial, suspendió la tramitación de la causa y dispuso remitir la misma en consulta a la Corte Constitucional. Solicitó que esta consulta sea acumulada a la causa 41-22-CN, al haber sido esta ya admitida a trámite.
18. Por sorteo electrónico efectuado el 12 de agosto de 2024, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 15 de agosto de 2024 fue recibido el caso en el despacho de la jueza constitucional sustanciadora.
19. Mediante certificación de fecha 13 de agosto de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional indicó que se han presentado otras dos consultas con identidad de objeto y acción, 41-22-CN y 15-24-CN. Además, se deja constancia que, la presente causa tiene relación con los casos número 0046-19-IN, 11-20-IN, 92-20-IN, 54-21-IN, 65-21-IN.<sup>21</sup>
20. En auto de 20 de septiembre de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción,<sup>22</sup> notificó con el contenido del auto de admisión al juez consultante, a las partes intervinientes en la investigación y corrió traslado con el auto a la Presidencia, a la Asamblea y a la FGE. Además, acumuló la causa a la consulta de norma 41-22-CN.
21. En auto de 25 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y notificó al juez consultante, a la Asamblea, a la Presidencia y a la FGE con el presente caso.

---

<sup>19</sup> Ahora bajo la titularidad de Miguel Hernán Flores Pesantez.

<sup>20</sup> Fiscalía Superior estableció que, al revisar el expediente de forma detallada y minuciosa, concluye que se inició la investigación con base en la denuncia por un presunto robo, donde no se han podido recabar los indicios suficientes sobre la persona o personas que cometieron el presunto delito, “es decir no se ha podido determinar la responsabilidad”, para formular cargos a persona alguna. Así, “en ausencia de elementos de convicción por parte de la Fiscalía aptos para imputar un delito a la persona que se sustrajo los equipos informáticos, por cuanto no ha sido posible identificarlos, en atención a los principios constitucionales de **economía procesal, oportunidad y mínima intervención penal**” (énfasis parte del original) y al ser el derecho penal de *ultima ratio*, con base en los artículos 169 y 195 de la CRE, ratificó el archivo de la investigación previa.

<sup>21</sup> Ver pie de página 11.

<sup>22</sup> Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

### 1.3. Causa 15-24-CN

22. El 17 de febrero de 2023, Nicole Melissa Diaz Mora (“**denunciante 2**”) presentó una denuncia por el cometimiento de un presunto delito de tentativa de secuestro. Esta fue sorteada en la Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional número 10 cuya titular era Silvana Paola Solis Cabrera de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.<sup>23</sup> Con fecha 22 de febrero de 2023, la agente fiscal antedicha dio inicio a la investigación previa y, mediante impulso fiscal, dispuso la realización de algunas diligencias.<sup>24</sup> Posteriormente, el 28 de abril de 2023, avocó conocimiento de la investigación previa 170101823022970 el fiscal José Reinaldo Córdova, de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 9 de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha (“**Fiscalía Inferior 3**”), quien dispuso que el Jefe de la Unidad de Investigación, Antisecuestro y Extorsión (“**UNASE**”), remita el informe o resultados en la investigación.<sup>25</sup>
23. Con fecha 02 de junio de 2023, con base en los artículos 585, 586 y 587 del COIP, 23 del COFJ y 75, 76, 82 y 195 de la CRE, la Fiscalía Inferior 3 solicitó el archivo de la causa. Hizo un recuento de todas las actuaciones y diligencias realizadas en la investigación, para

---

<sup>23</sup> La denunciante 2 aduce que el día 15 de febrero de 2023, aproximadamente a las 22h40, solicitó el servicio de un taxi mediante la aplicación Indrive, petición que fue aceptada por “Cristian Javier”. Se subió al vehículo en el puesto de copiloto, y al llegar al lugar de destino, indica que quiso bajarse del vehículo, pero el señor la jaló, donde las puertas estaban con seguro con el vehículo en marcha, logrando finalmente abrir la puerta y lanzarse a la calle. El sujeto se retiró con rumbo desconocido, llevándose sus pertenencias. Recalca que, al hacer una búsqueda del sospechoso en redes sociales, ha encontrado varias publicaciones que señalan hay que tener cuidado con este sujeto, pues al momento de arribar al lugar de destino, no deja bajarse del vehículo y roba las pertenencias. Para el efecto, adjuntó fotos del perfil en redes sociales del sospechoso, y capturas del usuario del sospechoso en la aplicación Indrive junto con la placa del vehículo. La denunciante 2 indicó su número de teléfono celular y su correo electrónico. La investigación previa se signó con el número 170101823022970.

<sup>24</sup> La agente fiscal Silvana Paola Solis Cabrera dispuso oficiar al jefe de la Unidad Antisecuestros o UNASE, para que se asigne un agente investigador, mismo que con un equipo de trabajo, realicen las diligencias pertinentes del artículo 444 numerales 2, 4 y 6 del COIP, y remitan un informe al respecto. Asimismo, dispuso oficiar a la Agencia Nacional de Tránsito (“**ANT**”), para que certifiquen datos y propietarios del vehículo utilizado por el sospechoso.

<sup>25</sup> La UNASE remitió dos informes de fechas 04 de marzo de 2023 y 03 de mayo de 2023, indicando en ambos que se han realizado varios intentos de comunicación con la denunciante 2, tanto por la aplicación de WhatsApp, como por correo electrónico, sin lograr contactarse con la misma. Además, señaló que han buscado en varias fuentes de información como en el Servicio de Rentas Internas con la finalidad de comunicarse con la denunciante 2. Por lo tanto, solicitó que esto se ponga en conocimiento de la autoridad fiscal, “por cuanto no se ha logrado tomar contacto con la presunta víctima”, y añadió que la colaboración de la presunta víctima es necesaria para la realización de algunas diligencias, especialmente en delitos de competencia de la UNASE, delitos que “al ser de connotación social, es necesario la rapidez, continuidad y coordinación oportuna de la misma para realizar los trabajos como UNASE de manera eficiente y eficaz [...]”. Por otro lado, la ANT remitió un Certificado Único Vehicular, donde consta que el actual propietario del vehículo utilizado por el sospechoso no comparte el mismo nombre que el presunto sospechoso.

entonces referirse al informe remitido por los agentes de la UNASE, donde indicó que “se ha intentado comunicarse con la denunciante por varias ocasiones, pero no han podido dar con la misma”, puntualizando una falta de colaboración que ha impedido seguir recabando elementos de convicción suficientes, como la realización del reconocimiento del lugar de los hechos, versiones, entrevistas y demás. Señaló también que “no se puede establecer ningún sujeto activo de la presunta infracción” y además que “queda claro que en el presente caso que de los elementos obrantes en el proceso no ha (sic) sido suficientes para continuar con la investigación fiscal”.

24. Con fecha 06 de octubre de 2023, Telmo Molina Cáceres, el mismo juez de la Unidad Judicial, avocó conocimiento de la solicitud de archivo<sup>26</sup> y puso en conocimiento de la víctima o denunciante y del denunciado a fin de que se pronuncien sobre lo solicitado por la Fiscalía Inferior 3, en el plazo de tres días.<sup>27</sup> Posteriormente, el 12 de abril de 2024, la Unidad Judicial, al “identificar palmarias deficiencias investigativas en el presente caso, mismas que atentan contra el derecho de las víctimas, a la verdad, justicia y reparación”, sin perjuicio de que ejerza sus facultades correctivas, remitió en consulta las actuaciones de esta investigación al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo.<sup>28</sup>
25. El 05 de junio de 2024, Fiscalía Superior<sup>29</sup> ratificó la solicitud de archivo subida en grado.<sup>30</sup>
26. Mediante auto de 24 de julio de 2024, Telmo Molina Cáceres, juez de la Unidad Judicial, suspendió la tramitación de la causa y dispuso remitir la misma en consulta a la Corte

---

<sup>26</sup> Procedimiento de archivo signado con el número 17295-2023-01812G.

<sup>27</sup> De la revisión de la razón de notificación de este auto, consta que se ha notificado al correo electrónico personal y a la dirección [victimaspichincha@defensoria.gob.ec](mailto:victimaspichincha@defensoria.gob.ec), de la denunciante 2.

<sup>28</sup> El principal argumento del juez de la Unidad Judicial para remitir en consulta al fiscal superior, es que estima que en este expediente fiscal ha existido solo dos impulsos fiscales, donde indica que “fiscalía tiene la obligación de investigar”. A esto añade que “no es verdad que la víctima no haya colaborado, al contrario, presentó la denuncia correspondiente y entregó evidencias suficientes que le permitan a fiscalía investigar al presunto responsable de este delito”. Señaló que la denunciante 2 incluso ha proporcionado su domicilio para ser localizada. Sin embargo, estableció que “fiscalía únicamente ha investigado a la víctima y no al presunto delincuente, a quien ni siquiera se le notificó con la investigación y se dispuso rinda su versión, permitiendo con ello, que el delito quede en la impunidad”.

<sup>29</sup> También bajo la titularidad de Miguel Hernán Flores Pesantez.

<sup>30</sup> Fiscalía Superior estableció que, “se puede observar que la representante de Fiscalía ha dispuesto la práctica de varias diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho denunciados (sic) [...] en ambas delegaciones realizadas al Agente Investigador, el mismo menciona que no ha podido contactarse con la denunciante, si bien es cierto que es necesaria la colaboración de la denunciante o presunta víctima para la realización de las diligencias, no es menos cierto que no se le puede obligar a comparecer”.

Constitucional. Solicitó que esta consulta sea acumulada a la causa 41-22-CN, al haber sido esta ya admitida a trámite.

27. Por sorteo electrónico efectuado el 12 de agosto de 2024, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
28. Mediante certificación de fecha 13 de agosto de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional indicó que se ha presentado otra consulta con identidad de objeto y acción: 41-22-CN. Además, se dejó constancia de que la presente causa tiene relación con los casos número 0046-19-IN, 11-20-IN, 92-20-IN, 54-21-IN, 65-21-IN.<sup>31</sup>
29. En auto de 20 de septiembre de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción,<sup>32</sup> notificó con el contenido del auto de admisión al juez consultante, a las partes intervinientes y corrió traslado con el auto a la Presidencia, a la Asamblea,<sup>33</sup> a la FGE y a la Procuraduría General del Estado. Además, se acumuló la causa a la consulta de norma 41-22-CN.
30. En auto de 25 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y notificó al juez consultante, a la Asamblea, a la Presidencia, a la FGE y a la PGE con el presente caso.

## **2. Competencia**

31. En el artículo 428 de la CRE y los artículos 141, 142, y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las consultas de constitucionalidad de norma.

## **3. Norma cuya constitucionalidad se consulta**

32. El juez consultante, en sus tres distintas consultas de norma,<sup>34</sup> solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación del numeral 1 del

---

<sup>31</sup> Ver pie de página 11.

<sup>32</sup> Confirmado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

<sup>33</sup> Con fecha 22 de octubre de 2024, la Asamblea ingresó un escrito indicando que “esta función del estado ya se ha pronunciado sobre la consulta de norma en el Caso 41-22-CN, por lo que solicitamos se tenga en cuenta la mencionada respuesta sobre la norma consultada”.

<sup>34</sup> Casos 41-22-CN, 16-24-CN y 15-24-CN.

artículo 587 del COIP, que regula las reglas de trámite para el archivo de una investigación previa, aplicable a los procesos judiciales de origen (“**norma en consulta**”):

[COIP,] **Art. 587.-** Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. *Si se ratifica, se archivará*, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. [énfasis agregado]

#### 4. Argumentos de los sujetos procesales

##### 4.1. Argumentos del juez consultante

###### 4.1.1 Causa 41-22-CN

33. El juez consultante estima que los efectos de la aplicación de la norma en consulta al caso concreto serían incompatibles con: el deber estatal de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales, así como con el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, los derechos de las víctimas de infracciones penales, y el sistema procesal como medio para la realización de la justicia, todos ellos previstos, respectivamente, en los artículos 11 numeral 9, 75, 76 numerales 1 y 7 literal 1, 78 y 169 de la Constitución.
34. En cuanto a una supuesta incompatibilidad entre la norma en consulta con el **deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales**, aduce que, al obligársele a archivar la investigación previa con fundamento en la sola ratificatoria del fiscal provincial, “sin opción a observar si dicha decisión ratificatoria o la decisión que le antecede del fiscal inferior, están o no **debidamente** motivadas” (énfasis agregado), violenta derechos constitucionales. Afirma que la norma en consulta contradice el mandato constitucional y rol de garante del debido proceso que ostenta el juez, de respetar

y hacer respetar la Constitución. Para ello, se remite a la sentencia 2467-17-EP/22<sup>35</sup> y, con base en ella, afirma que las actuaciones fiscales, incluidas las decisiones de archivo de los fiscales inferior y superior, son susceptibles de control jurisdiccional por parte de jueces de garantías penales, mientras que la norma impugnada obliga al juez a aceptar tal decisión del fiscal superior, “sin más opción”, incluso si es arbitraria o vulneradora de derechos.

35. Asimismo, afirma que la aplicación de la norma en consulta para el caso concreto lesiona el derecho a la **tutela judicial efectiva**, en el componente de ejecutoriedad de una decisión, porque la presunta víctima del delito recibiría, con el archivo de su causa, una respuesta del sistema de justicia que afectaría sus derechos sin que el juez pueda tutelarlos. Nuevamente se remite a la sentencia 2467-17-EP/22 para citar un extracto sobre la debida diligencia reforzada de los operadores de justicia en delitos de naturaleza sexual.
36. Por otro lado, asevera que, en el caso concreto, Fiscalía en general no habría actuado con debida diligencia, incumpliendo el artículo 195 CRE,<sup>36</sup> pues solo efectuó dos impulsos fiscales durante el proceso investigativo: el que dio inicio a la investigación y el que solicita el archivo. Y, a pesar de ello, el juez solo tiene como opción archivar la investigación, sin poder ejercer sus **facultades correctivas**, conforme a las resoluciones con fuerza de ley 12 y 13 de la Corte Nacional de Justicia y el artículo 109 numeral 2 del COFJ.<sup>37</sup> Concluye que la alegada lesión por parte de la norma impugnada a la tutela

---

<sup>35</sup> En la sentencia 2467-17-EP/22 se analizó y descartó una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica por parte de una jueza de instrucción que dictó un auto de sobreseimiento en un proceso penal, y por parte del tribunal de apelación que negó dicho recurso y confirmó el auto de sobreseimiento. Asimismo, se recordó de las obligaciones de operadores de justicia relacionadas con el deber de investigar con debida diligencia estricta o reforzada los delitos de violencia sexual, particularmente contra niñas, niños o adolescentes.

<sup>36</sup> CRE, art. 195.- “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”.

<sup>37</sup> El 21 de abril de 2024, mediante escrito, el juez consultante solicitó que se aborde el análisis de este cargo en conjunto con otras normas relacionadas, “como las Resoluciones con fuerza de ley No. 12 y 13 de la Corte Nacional de Justicia, ahora reemplazadas por la Resolución con fuerza de ley No. 04-2023”. También puso en consideración notificar a la Corte Nacional de Justicia, para que “comparezca a la audiencia respectiva o en su lugar se solicite toda la información estadística relacionada al número de solicitud de declaratorias previas a nivel nacional, en casos de fiscales [...] no susceptibles de impugnación y específicamente en casos de archivo de la investigación previa; y, a su vez se justifique las razones para restringir las facultades correctivas de los jueces penales de primer nivel, en los casos que se identifique el dolo, el error inexcusable y la manifiesta negligencia de fiscales”. Finalmente, también sugirió convocar a “entidades públicas y privadas relacionadas

judicial efectiva podría resultar en impunidad tanto de delitos como de faltas administrativas de la fiscalía.

37. Respecto a una presunta afectación del derecho al **debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, el juez consultante manifiesta que la norma impugnada anula esta garantía constitucional. Esto porque, al existir vulneraciones a los derechos de una presunta víctima adolescente de un delito sexual, “sus derechos [...] a la justicia, verdad y reparación, no pueden ser garantizados, pues la norma bajo estudio obliga al juez de garantías penales a archivar la causa, cuando [Fiscalía] provincial ratifica el archivo del inferior”, sin que esta decisión sea objeto de un control de garantías o de la aplicación de facultades correctivas jurisdiccionales.
38. En relación a una presunta vulneración al derecho al **debido proceso en la garantía de motivación**, señala que no se obliga a la Fiscalía Provincial a motivar su ratificación, lo que permite que haya decisiones arbitrarias, como en el presente caso, al ratificarse una solicitud de archivo en aplicación de principios como la mínima intervención penal, celeridad, economía procesal e inocencia, donde presuntamente hubo una “violación a una menor de edad que nunca se investigó diligentemente, sin que justifique por [qué] son aplicables dichos principios en el caso concreto”. Además, establece que, según la norma impugnada, la petición y ratificatoria de fiscalía pueden estar “desmotivadas” e, igual, el juez solo puede archivar. Por último, el juez consultante se remite al análisis de dos elementos de convicción a los que Fiscalía hizo referencia para solicitar el archivo y establece que “dichos elementos no son suficientes para dejar de investigar un delito como la violación de una menor de edad”, ya que se debía observar el principio de debida diligencia reforzada especialmente en delitos de naturaleza sexual.
39. Sobre una supuesta violación a los **derechos de las víctimas de infracciones penales** (artículo 78 CRE),<sup>38</sup> establece que:

[...] el artículo 78 de la Constitución referente a los derechos de las víctimas, manda a que se adopten mecanismos para garantizar estos derechos, mecanismos entre los que se encuentra

---

con la promoción y defensa de los derechos de las víctimas, a fin de que aporten con su visión respecto de los temas que se plantean en la consulta”.

<sup>38</sup> CRE, art. 78.- “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

el control jurisdiccional que lo ejerce el juez de garantías penales. No obstante, la norma consultada impide activar estos mecanismos, puesto que obliga al juez a archivar el caso.

40. Finalmente, sobre la alegada incompatibilidad con el artículo 169 CRE —sobre el **sistema procesal como medio para la realización de la justicia**—, indica que este “manda a que las normas procesales hagan efectivas las garantías del debido proceso, pero la norma consultada bloquea cualquier posibilidad de garantizar derechos, ya que convierte al juez en un mero espectador y ejecutor automático de decisiones de otros órganos judiciales”.
41. Por lo señalado solicita a esta Corte que se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP en el caso concreto que atiende.

#### 4.1.2. Causa 16-24-CN

42. En lo relativo a esta causa, el juez consultante realiza las mismas alegaciones que en la causa 41-22-CN, pero enfocadas en un presunto delito de robo.
43. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el juez consultante se remite a la sentencia del caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala de 1998 para definir lo que es la impunidad como falta de investigación de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”).
44. Añade que se afectan los derechos de la víctima a la justicia, verdad y reparación y que, en este caso, “fiscalía nunca los (sic) recabó diligentemente ningún indicio ya que su investigación se limita a poner el peso de la misma sobre la víctima, desconociendo sus derechos, por lo que, la decisión de ratificatoria de archivo incurre en el vicio motivacional de la incongruencia”. Indica que las decisiones de fiscalía, tanto Inferior y Superior están desmotivadas y van en contrasentido con la finalidad de realización de la justicia de todo sistema procesal. Concluye estableciendo que en el presente caso se vulnera derechos de las víctimas:
- [...] al abandonarse la investigación del delito sufrido por cuanto la víctima no prestó “facilidades del caso” y “no ha prestado la colaboración suficiente” y archivar su caso de manera desmotivada, lo que significaría dejar el delito en total impunidad, promoviendo su repetición, lo que incide directamente en la grave crisis de seguridad que vive nuestro país, por lo que la norma consultada es relevante para la decisión.
45. Solicita a esta Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 587 numeral 1 del COIP en su aplicación al caso que atiende.

#### **4.1.3. Causa 15-24-CN**

46. En esta causa el juez consultante vuelve a presentar las mismas alegaciones esgrimidas en la causa 41-22-CN y 16-24-CN, pero ahora enfocadas en un presunto delito de tentativa de secuestro.
47. Afirma que en este caso hubo falta de debida diligencia en la ratificación del archivo pues, por un lado, el hecho sucedió el 15 de febrero de 2023, lo cual contradice lo aducido por la Fiscalía Superior que motivó la ratificación de archivo por cuanto se habría excedido el plazo de la investigación. Por otro lado, sostiene que la ratificación hace referencia a un delito de abuso sexual, cuando establece que el tipo penal investigado es de “extorsión”.<sup>39</sup> Así, concluye que se vulnera el derecho de las víctimas “al no investigarse al sospechoso del delito pese a que la víctima entregó la información suficiente, lo que significa dejar el delito en total impunidad, promoviendo su repetición, lo que incide directamente en la grave crisis de seguridad que vive nuestro país, por lo que la norma consultada es relevante para la decisión”.
48. Una vez más, el juez consultante solicita a esta Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 587 numeral 1 del COIP en su aplicación al caso que atiende.

#### **4.2. Argumentos de las partes relacionadas a la consulta**

##### **4.2.1. Argumentos de la Presidencia de la República**

49. La Presidencia no presenta argumentos en relación con la constitucionalidad o no de la aplicación de la norma en consulta. Simplemente transcribe la norma y establece que sigue vigente porque “no ha tenido ninguna alteración al texto inicial”.

##### **4.2.2. Argumentos de la Asamblea Nacional**

50. En su informe, la Asamblea Nacional establece, principalmente, que, con base en las atribuciones de Fiscalía y del principio de objetividad, este órgano puede solicitar el archivo de la investigación previa sin que tal decisión devenga en arbitraria. En relación con la seguridad jurídica, establece que no se afecta, más bien se la reafirma al establecer

---

<sup>39</sup> Cabe recalcar que el delito que motivó a la investigación en la consulta 15-24-CN, fue de tentativa de secuestro.

reglas de inicio y fin de una investigación previa. Finaliza agregando que la norma goza de presunción de constitucionalidad y que, por tanto, debe resolverse el caso en cuestión con base en el principio *in dubio pro legislatore*.

#### **4.2.3. Informe de la Fiscalía Inferior 1**

51. El 10 de junio de 2024, la agente fiscal Marlín Maribel Calderón Tinitana de la Fiscalía Inferior 1 remitió un informe explicando que, respecto a la causa de origen de la consulta 41-22-CN, la investigación penal inició en enero de 2015, mientras que ella fue agente de la Fiscalía de Género 1 desde noviembre de 2019, donde recibió dicha investigación en diciembre de 2020, y solicitó el archivo de la misma en enero de 2020. Al respecto, indicó que, al analizar el expediente, evidenció que la investigación previa feneció en 2017.
52. Además, señaló que hubo “aspectos adicionales a la finalización del tiempo de dos años de duración de la investigación previa, que permitían determinar las razones por las cuáles correspondía la solicitud de archivo del expediente fiscal”. En este sentido, explicó que “la falta de testimonio de la víctima, y la falta de colaboración de los denunciantes y la víctima para encontrar a los presuntos responsables, así como, la inexistencia de cámaras en el lugar de los acontecimientos” constituyó una barrera para la investigación.
53. Se refirió a lo alegado por el juez consultante, aduciendo que ha motivado la solicitud de archivo y que la ha fundamentado en los aspectos antes señalados, donde hace un análisis de la normativa aplicable al caso concreto sobre la figura del archivo de la investigación previa y recalca que la acción penal no se encuentra prescrita, sin que sea definitivo el archivo del caso concreto.
54. Finaliza indicando que el hecho de que una autoridad judicial pueda intervenir en la actividad investigativa de fiscalía desconocería el modelo acusatorio que manejamos, y provocaría que se torne en inquisitivo. Con base en esto, solicita que se niegue la consulta de norma.

#### **4.2.4. Informe técnico de la Fiscalía General del Estado**

55. A pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el auto de 04 de junio de 2024,<sup>40</sup> la FGE no remitió el informe técnico solicitado.

---

<sup>40</sup> Foja 10 del expediente constitucional.

## 5. Planteamiento de problemas jurídicos

56. La consulta de norma consiste en un control concreto de constitucionalidad para verificar que la aplicación de disposiciones jurídicas infraconstitucionales, en un caso en particular, se adecúe a la Constitución.
57. Analizada la consulta de norma planteada, a pesar de que el juez consultante alega presuntas vulneraciones de diversos derechos constitucionales, dichas alegaciones provienen de una misma base fáctica respecto a la deficiente actuación de la fiscalía dentro de las investigaciones penales, lo que lesionaría el derecho de las víctimas a obtener una respuesta por el sistema de justicia. Así, se observa que el juez consultante, cuestiona la limitación que le impone la norma en consulta para poder realizar un control jurisdiccional de las actuaciones fiscales realizadas durante la fase de investigación previa y sobre la decisión fiscal de archivar el caso. Afirma que aplicarla en los tres casos consultados resulta incompatible con el rol garantista que ostenta como juez penal<sup>41</sup> y con los derechos de la presunta víctima de la infracción penal investigada. Por tanto, con base en lo señalado y con miras a resolver la consulta, esta Corte considera pertinente analizar si la aplicación de la normativa en consulta contraviene la tutela judicial efectiva de las presuntas víctimas, a través del siguiente problema jurídico: **La aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP en los casos bajo análisis, ¿es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de las presuntas víctimas?**
58. Por otro lado, el juez consultante estima que la norma atenta contra el debido proceso en la garantía de motivación porque la norma no exige que la Fiscalía Superior motive la decisión de archivo del caso. Por lo que, este cargo se lo analizará a través del siguiente problema jurídico: **¿La aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP, en los casos bajo análisis, contraviene la garantía del debido proceso a la motivación, por no exigir que la ratificación de la decisión de archivo del caso, por parte de la Fiscalía Superior, sea motivada?**

## 6. Resolución de problemas jurídicos

### 6.1. La aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP en los casos bajo análisis, ¿es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva de las presuntas víctimas?

---

<sup>41</sup> Impidiéndosele incluso ejercer sus facultades correctivas legalmente previstas en el artículo 109 numeral 2 del COFJ y en las resoluciones 12 y 13 de la Corte Nacional de Justicia, ahora modificadas por la resolución 04-2023.

59. Como se estableció, el juez consultante manifiesta que la aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP a los casos en su conocimiento, impide a las presuntas víctimas acceder a la justicia y, consecuentemente, gozar de una tutela efectiva de sus derechos e intereses, ya que de la solicitud fiscal de archivo de la investigación previa -ratificada por la Fiscalía Superior- el juez solo puede disponer el archivo de la causa. Esto le impediría a su vez, como juez, cumplir su rol garantista de derechos, al no permitirle realizar un control jurisdiccional sobre los antecedentes, fundamentos, y razones de dicha decisión.

60. Al respecto, el artículo 75 de la CRE prescribe que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a **la justicia y a la tutela efectiva**, imparcial y expedita **de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (énfasis agregado).

61. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, a saber: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>42</sup> El acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho de acción y en el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante el aparato jurisdiccional. A su vez, el derecho a un debido proceso judicial incluye la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia.<sup>43</sup>

62. En materia penal, la Corte ha establecido que el derecho a la verdad de las víctimas de infracciones penales se encuentra íntimamente ligado a la tutela judicial efectiva,<sup>44</sup> más aun tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 78 de la CRE, la reparación integral de las víctimas incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

63. Con este contexto, es preciso considerar que, dentro del sistema acusatorio formal que rige el proceso penal en el Ecuador, de acuerdo con el artículo 195 de la Constitución,<sup>45</sup> la Fiscalía es el titular de la representación de la acción penal pública, razón por la cual es el órgano autónomo encargado, en este caso, de dirigir la investigación durante la fase

<sup>42</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 110.

<sup>43</sup> CCE, sentencia 245-17-SEP-CC, 02 de agosto de 2017, p. 7. En el mismo sentido ver: sentencia 1562-14-EP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 37, 38 y 39 y sentencia 851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 22.

<sup>44</sup> CCE, sentencia 068-18-SEP-CC, 21 de febrero de 2018, p. 41.

<sup>45</sup> CCE, sentencia 601-18-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 48 y 49.

preprocesal penal.<sup>46</sup> Esto implica que le corresponde investigar y recabar indicios mínimos suficientes para determinar si corresponde o no formular cargos y sustentar una acusación en contra de una persona por el presunto cometimiento de un delito.<sup>47</sup>

64. Así, el rol autónomo que juega la Fiscalía permite garantizar que el juez penal no ostente un rol inquisitivo en los procesos penales, sino que, en caso de que se llegue a juicio, este pueda valorar la prueba y resolver el caso de forma independiente e imparcial.<sup>48</sup>
65. Siendo así, resulta evidente que el cumplimiento de este rol constitucional de la Fiscalía incluye la posibilidad de que la entidad pueda solicitar -al juez- el archivo de la investigación. Esta facultad no es absoluta ni discrecional, sino que se encuentra sujeta a los presupuestos determinados por el legislador. Es por ello que, el artículo 587 del COIP determina que la Fiscalía puede solicitar el archivo de la investigación si el hecho investigado no constituye delito, no se cuentan con elementos de convicción suficientes para formular cargos, existe algún obstáculo legal insubsanable o se ha excedido de los plazos señalados para investigar.<sup>49</sup>
66. Además de estos límites, para garantizar los derechos de las presuntas víctimas y la tutela de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, el legislador ha previsto que, si la autoridad judicial no está de acuerdo con el requerimiento de Fiscalía, puede elevar en consulta a la Fiscalía Superior, para que esta ratifique o revoque la solicitud de archivo. De modo que, aquí existe otra forma de verificar la actividad de la Fiscalía, sin eliminar su autonomía, pues solo en caso de que la Fiscalía Superior ratifique la solicitud de archivo corresponde a la autoridad judicial archivar la investigación previa. Finalmente, esto no significa tampoco que el proceso quede cerrado definitivamente, pues la investigación previa se puede reabrir en caso de existir nuevos elementos, siempre que no haya prescrito el ejercicio de la acción penal (586 del COIP).<sup>50</sup>
67. De la revisión de los tres casos enviados en consulta, se constata que la Fiscalía Inferior,

<sup>46</sup> Al respecto se puede revisar la sentencia 004-10-SCN-CC, 25 de febrero de 2010, pp. 11, 12 y 13.

<sup>47</sup> CCE, sentencia 54-21-IN/24, 06 de junio de 2024, párr. 48.

<sup>48</sup> La sentencia 044-16-SEP-CC, 10 de febrero de 2016, pp. 10, al respecto señala que “[...] el juez a su vez, por ser vinculante esta actuación fiscal, no puede ir más allá y llegar a establecer una culpabilidad sin pretensión punitiva, puesto que al hacer aquello asumiría el rol de “parte procesal” propio del modelo inquisitivo, violando su rol constitucional de “juez tercero imparcial”, como lo impone el modelo acusatorio oral y de garantías”.

<sup>49</sup> Arts. 585 y 586 COIP.

<sup>50</sup> Art. 586 COIP: “Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para Art. 586 formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, **sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción [...]**” (énfasis parte del original).

haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales, solicitó al juez consultante el archivo de las investigaciones previas. Esto debido a que, en los tres casos (presuntos delitos de: violación, robo y secuestro en grado de tentativa), consideró que no contaba con suficientes elementos para proseguir con la investigación, ni se había logrado individualizar a los potenciales sospechosos, sumado al hecho de que habría existido una falta de colaboración de las presuntas víctimas.

68. Ante ello, se constata que el juez consultante realizó el control de las actuaciones fiscales, puso en conocimiento de las presuntas víctimas la solicitud de archivo (quienes no se opusieron) y, al no estar de acuerdo con las solicitudes presentadas por la Fiscalía Inferior, el juez consultante subió en consulta a la Fiscalía Superior para que esta se pronuncie en cada caso. Por lo que, se evidencia que, siguiendo el procedimiento establecido dentro del sistema acusatorio formal, en los tres casos, más allá de la corrección o incorrección de las decisiones fiscales, se ha actuado dentro de los márgenes constitucionales que permiten, tanto la autonomía de la FGE como los derechos de las presuntas víctimas.
69. De esta forma, el hecho de que ahora corresponda al juez consultante archivar las investigaciones previas de los tres casos, no implica que con ello no exista *per se* tutela judicial efectiva. Esto por cuanto el elemento de acceso a la justicia no implica automáticamente obtener una decisión favorable, sumado al hecho de que los procesos no se cierran necesariamente de forma definitiva. Además, la autoridad judicial no tiene el rol de investigador, ni dirige o decide sobre la investigación, pues ello desconocería la separación entre los roles de fiscalía y de juez, regresando a un sistema penal inquisitivo.<sup>51</sup>
70. En todo caso, esta Corte estima pertinente recordar que aquello no implica que la Fiscalía no tenga un deber de debida diligencia como órgano investigador, considerando la relevancia, sensibilidad y gravedad de los asuntos que lleva a su cargo.<sup>52</sup> Al contrario, el Estado, a través de la Fiscalía, tiene la obligación de investigar y actuar con responsabilidad y debida diligencia ante violaciones a los derechos humanos de las personas, lo que implica un deber estatal de esclarecer los hechos y garantizar el derecho

<sup>51</sup> CCE, sentencia 004-10-SCN-CC, 25 de febrero de 2010, pp. 16. En el mismo sentido, ver CCE para el periodo de transición, sentencias 006-10-SCN-CC y 005-10-SCN-CC, 25 de marzo de 2010, pp. 16.

<sup>52</sup> Art. 2 COIP: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad”. A partir de los casos contenciosos de la Corte IDH Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1998 y Barrios Altos vs. Perú en 2001, se ha desarrollado la figura de la debida diligencia como obligación estatal, ahora reconocida en el COIP. La debida diligencia en materia penal consiste en la obligación estatal de cumplir con un estándar mínimo de actuación eficiente, responsable, objetiva y oficiosa en la investigación y en el decurso de un proceso.

a la verdad de las víctimas.

- 71.** Al respecto, la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez estableció que existe un deber estatal

de investigar seriamente con los medios (estatales) a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>53</sup>

- 72.** Así mismo, ha señalado que la obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”.<sup>54</sup> Y que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.<sup>55</sup>

- 73.** En ese marco, esta Corte también ha dado estándares de investigación, juzgamiento y protección reforzada de los derechos de las víctimas de delitos sexuales, donde:

[...] las autoridades del Estado a cargo de las investigaciones y procesos relacionados con violencia contra de niñas y adolescentes, especialmente si se trata de violencia sexual, así como a cargo de la implementación de medidas de protección, acompañamiento y reparación, deben actuar con un nivel particular de cuidado.<sup>56</sup>

- 74.** De modo que, el hecho de que la ley no le faculte al juez a negar el archivo de la investigación previa en caso de que su solicitud haya sido ratificada por la Fiscalía Superior, no implica que esta puede ser ejercida de forma arbitraria o irresponsable. La Fiscalía General del Estado tiene la obligación de realizar una investigación diligente y sería y, solo en caso de no contar con los elementos suficientes para continuar, puede solicitar su archivo de forma motivada. Además, esta facultad tampoco le exime de responsabilidad ante actuaciones negligentes o dolosas; por lo que, si el juez estima que existió una conducta sancionable, puede ponerla en conocimiento de las autoridades competentes para que se inicien los procesos disciplinarios correspondientes.

<sup>53</sup> Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998, párr. 174.

<sup>54</sup> Corte IDH, caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C Número 162, párr. 157.

<sup>55</sup> Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 283.

<sup>56</sup> CCE, sentencia 2467-17-EP/20, 20 de julio de 2022, párrs. 61, 62 y 66.

75. Por las consideraciones expuestas, esta Corte determina que la aplicación del numeral 1 del artículo 587 COIP a los casos concretos sometidos a consulta, no contraviene la tutela judicial efectiva de las presuntas víctimas.

**6.2 La aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP en el caso concreto, ¿transgrede el derecho al debido proceso en su garantía de motivación como obligación que tienen las autoridades dentro de una solicitud y ratificatoria de archivo de una investigación previa?**

76. El juez consultante arguye que la aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP transgrede la garantía de motivación en los tres casos, porque permite que se archive una investigación por parte de Fiscalía Superior, sin que deba motivar su decisión, lo que permite que haya resoluciones arbitrarias sin ningún tipo de fundamentación.

77. Al respecto, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución señala que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.

78. Sobre esta garantía, la Corte Constitucional ha manifestado que la motivación es una expresión de legitimidad de las decisiones y “[...] se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad [...]”.<sup>57</sup>

79. Con este contexto, analizada la norma consultada, esta Corte verifica que en la primera oración se establece que “La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales [...]”. Así, este Organismo observa que la norma consultada sí establece la obligación de fundamentar la solicitud de archivo y que las alegaciones del juez consultante se basan en interpretaciones sobre la norma cuestionada.

80. Además, de conformidad con los principios de fuerza normativa y aplicación directa e inmediata de la Constitución, la garantía de motivación y su contenido se entiende implícita y extendida a todo acto del poder público. Por lo tanto, por el solo hecho de que una norma infraconstitucional no reitere la obligación de justificar sus decisiones, no significa *per se* que sea contraria a la Constitución,<sup>58</sup> ni tampoco impide que, de así considerarlo y sustentarlo debidamente, los jueces de garantías penales ejerzan sus

<sup>57</sup> CCE, sentencia 1728-12-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 28.

<sup>58</sup> CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 195.

facultades correctivas de acuerdo con el COFJ.

- 81.** Con base en lo señalado, esta Corte considera adecuado recordar que la ratificación del archivo debe atender al estándar de motivación, y contener entre otros, los antecedentes del caso, los impulsos del agente fiscal y los elementos de convicción recabados para concluir con un análisis de la pertinencia o no del archivo de la investigación. Asimismo, se recuerda que las personas que se consideren afectadas por las decisiones fiscales pueden activar las vías penal, administrativa o civil que tienen a disposición para que se determine la responsabilidad por un eventual error de aquellas.
- 82.** Por lo tanto, no se encuentra que la aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP en los tres casos sea incompatible con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Absolver** las consultas de constitucionalidad de norma **41-22-CN, 16-24-CN y 15-24-CN** en el siguiente término:
  - 1.1.** La aplicación del artículo 587 numeral 1 del COIP en los tres casos sometidos a consulta, no contraviene la tutela judicial efectiva de las víctimas ni el derecho al debido al proceso en la garantía de motivación.
- 2. Devolver** los expedientes a la judicatura de origen, para que continúe con la tramitación de la etapa correspondiente.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**